REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2021 00656 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Sumas de dinero.*
Demandante(s): *Scotiabank Colpatria S.A.*
Demandado(a): *Ramón Eduardo González Salazar.*

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Jefe Oficina Relaciones Laborales de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por el cual informó que dio cumplimiento a la medida de embargo solicitada desde el 30 de julio de 2022, para los fines pertinentes [#. 23, C-2, e.d.].

Consecuente con lo anterior, por secretaría expídase un informe de depósitos judiciales al presente proceso.

Por lo anterior, y una vez se constate la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 C.G.P., por secretaría, entréguense los mismos a favor de la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por otra parte, y a efectos de resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, en torno a declarar sin valor ni efecto el segundo inciso del auto calendado 29 de marzo de 2023, por el cual se dispuso que previo a continuar con el trámite de aprehensión del vehículo automotor debidamente embargado de propiedad del demandado, señalar la dirección del parqueadero y prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, bajo los siguientes argumentos:

Que, el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., por considerar de un lado, que, "*No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*", y la sentencia se profirió el 2 de diciembre de 2021 y el auto que decretó la medida es posterior a esa fecha; de otro, que el artículo 599, parágrafo 5° *ibídem*, señala que "*La caución que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público*", por ser el caso en particular y, por último, indicó que considera importante lo señalado en el numeral 1° inciso C del artículo 590 *ejusdem*, en torno a que cuando se decreta esta medida cautelar en donde la parte actora está ejerciendo en derecho la solicitud para que dicha medida cautelar efectivamente garantice en todo o en parte el pago de las pretensiones solicitadas y decretadas en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se pone de presente lo siguiente:

(i) El 2° del artículo 590 del C.G.P., dicha disposición procede para procesos declarativos y el presente asunto trata de un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

(ii) El inciso 6° del artículo 599 *ibídem*, señala que, "***La caución a que se refiere el artículo anterior**, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia …*" (negrilla fuera de texto), es decir el artículo 598 del mismo estatuto procesal, el cual aplica para las medidas cautelares decretadas en procesos de familia; razón por la cual su razonamiento no procede.

(iii) Por último, el literal c, del numeral 1° del artículo 590 ejusdem, igualmente, refiere a medidas cautelares dentro de procesos declarativos, como se señaló en el enunciando "(i)", y se reitera, el presente asunto es un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

Así las cosas, se le pone de presente a la parte ejecutante que no se accede a lo solicitado, toda vez que; de un lado, el auto proferido el 29 de marzo de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriado; y de otro, como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se le solicitó a la parte ejecutante señalar la dirección del parqueadero o el lugar donde debe ser conducido el vehículo objeto de cautelas al momento de su captura, por lo que se solicitó prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para como allí se indicó "*…para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la medida*"; atendiendo que, dicho bien no hizo parte del negocio jurídico celebrado entre las partes que diera lugar al cobro a través del presente proceso ejecutivo; por tanto debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a209b5dfc9cd4b20b205eb19ec513937b3a5ede49c2e04e37ba5745c53dbc**
Documento generado en 18/07/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica